



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°872- 2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticuatro minutos del seis de agosto del dos mil doce.-

Recurso de adición y aclaración interpuesto por **X** cédula de identidad N° X, contra la resolución 050-2012 de las trece horas con veintiún minutos del trece de enero del dos mil doce emitida por esta instancia de alzada.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Mediante el memorial recibido en este Despacho el 02 de mayo del año 2012, el actor en este proceso, solicita se adicione y aclare la resolución dictada por este Tribunal número 050-2012 de las trece horas con veintiún minutos del trece de enero del dos mil doce, al estimar que se le causa grave perjuicio al gestionante por considerar esta instancia de alzada que no le asiste el derecho a la Jubilación por el régimen del Magisterio Nacional; por cuanto no alcanza el número de cuotas necesarias para optar por el beneficio jubilatorio debido a que no se le está acreditando tiempo de servicio por artículo 32 por períodos vacacionales laborados por el gestionante.

III- En cuanto a la petición del recurrente que se le aclare los extremos de tiempo laborado que se le tomaron en cuenta en la resolución voto 050-2012 emitida por este Tribunal se resuelve conforme los folios 45 y 46 cálculos de tiempo que realiza la Junta de Pensiones así como el folio 54 hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones al respecto se cita la resolución supra citada:

“En su recurso de apelación el gestionante invoca el reconocimiento de los años laborados en zona incomoda e insalubre, que tal y como se aprecia en los folios 45 y 46 si fueron tomados en cuenta dentro del cálculo de tiempo servido...”

Se desprende de lo anterior que en cuanto a las bonificaciones por ley 6997 se le tiene acreditado al recurrente dentro del cómputo de tiempo servido el máximo de bonificación por esta ley que es de 5 años que tiene derecho el solicitante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En relación a las bonificaciones por artículo 32 que otorga la Junta de Pensiones de 1 año y 1 mes de los años 1988 a 1992 considera este Tribunal que no corresponden pues se observa que el recurrente no cumple con los requisitos para acreditar dicha bonificación.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas que dan origen a dicha bonificación.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

" En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, en los años de 1988 a 1992 que reconoce la Junta de Pensiones en puesto administrativo, no es correcto acreditar 1 años 1 mes pues según certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública. número 158-2011, visible al folio 39 del expediente, los puestos desempeñados por el recurrente según la citada certificación fueron de Profesor de Enseñanza general básica 2 y Director de Enseñanza General Básica uno, y ninguno corresponde a puesto administrativo. El Director de Enseñanza General Básica uno, es un puesto docente pues a diferencia de las Direcciones con nomenclatura dos, tres, cuatro y cinco, ejecuta actividades curriculares, esto quiere decir que imparte lecciones, situación que no sucede con las restantes y que se puede corroborar entre otras en la resolución de la Dirección General del Servicio Civil número DG-52-2009 del cinco de marzo del 2009 que en lo interesa establece:

“EL DIRECTOR DEL ÁREA DE CARRERA DOCENTE En uso de las atribuciones conferidas conforme al Acuerdo N° 001-2008 SC, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 217, del 10 de noviembre del 2008.

RESUELVE: Artículo 1°-Modificar en la Resolución DG-55-97 del 5 de junio de 1997, que contiene la descripción de las distintas clases de puestos de los Títulos Primero y Segundo del Régimen de Servicio Civil, las clases de Director de Enseñanza en sus distintas niveles y modalidades, pertenecientes al Título II denominado Ley de Carrera Docente, según se detalla:

DIRECTOR DE ENSEÑANZA GENERAL BASICA 1 (I y II ciclos) D-017 NATURALEZA DEL TRABAJO Dirección, coordinación y ejecución de actividades curriculares y administrativas en un centro educativo de enseñanza primaria, con una matrícula de 51 a 180 alumnos. ACTIVIDADES Planea, dirige, coordina y ejecuta actividades curriculares y administrativas en la institución a su cargo. Asesora y orienta al personal acerca de normas de evaluación, empleo y aplicación de métodos, técnicas y procedimientos pedagógicos y utilización del material didáctico, procurando la incorporación de conocimientos actualizados e innovadores.

DIRECTOR DE ENSEÑANZA GENERAL BASICA 2 D-018 (I y II ciclos) NATURALEZA DEL TRABAJO Dirección, coordinación y supervisión de las actividades curriculares y administrativas que se realizan en un centro educativo de Enseñanza Primaria, con una matrícula de 181 a 300 alumnos.

DIRECTOR DE ENSEÑANZA GENERAL BASICA 3 D-019 (I y II ciclos) NATURALEZA DEL TRABAJO Dirección, coordinación y supervisión de las actividades curriculares y administrativas que se realizan en un centro educativo de Enseñanza Primaria, con una matrícula de 301 a 600 alumnos.

DIRECTOR DE ENSEÑANZA GENERAL BÁSICA 4 D-020 (I Y II CICLOS) NATURALEZA DEL TRABAJO Dirección, coordinación y supervisión de las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

actividades curriculares y administrativas que se realizan en un centro educativo de Enseñanza Primaria, con una matrícula de 601 a 900 alumnos.

*DIRECTOR DE ENSEÑANZA GENERAL BÁSICA 5 D-021 (I Y II CICLOS)
NATURALEZA DEL TRABAJO Dirección, coordinación y supervisión de las actividades curriculares y administrativas que se realizan en un centro educativo de Enseñanza Primaria, con una matrícula de más de 900 alumnos.
(...)"*

De lo expuesto, se establece claramente que existe una diferencia entre las funciones desempeñadas entre el Director de Enseñanza Básica uno y las restantes Direcciones Escolares, pues la primera ejecuta actividades curriculares, situación que no hacen las restantes y por ello, la actuación de este Tribunal en no reconocer ese tiempo es dictada conforme a derecho.

En cuanto a los excesos o también llamados períodos vacacionales laborados a que considera tiene derecho el señor Salas Hernández en primer término tanto la Junta de Pensiones como la Dirección de Pensiones no se pronunciaron al respecto y esto es porque la norma expresamente indica que en la certificación debe indicar claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones y siendo que la certificación que se aporta al expediente, que se encuentra a folios 08 y 09 en relación a esta información no es clara ni precisa no puede esta instancia tampoco pronunciarse al respecto.

Aún así y basándose en la escueta e imprecisa información de la certificación supra indicada y sumando el tiempo que por excesos eventualmente tendría derecho el gestionante no alcanzaría la pertenencia a los cortes de ley 2248 y 7268 ni tampoco las 400 cuotas que requiere para se le declare el beneficio jubilatorio.

Debe el apelante completar las cuotas que le faltan para cumplir con lo requerido y presentar solicitud de jubilación ante la Junta de Pensiones en la cual deberá acreditar de manera clara y precisa los excesos o períodos vacacionales laborados de manera que de tener derecho a ellos se le puedan tomar como tiempo servido.

En conclusión, este Tribunal determina de acuerdo a la normativa que la resolución que se solicita adicionar, no contiene ningún concepto oscuro ni omisión alguna sobre los asuntos sometidos a conocimiento en esta vía de alza por lo que se rechaza por improcedente la solicitud de adición y aclaración.

POR TANTO

Se rechaza por improcedente, la solicitud de aclaración y adición planteada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, contra el Voto dictado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por este Tribunal N° 050-2012, de las trece veintiún minutos del trece de enero del dos mil doce. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: LGR